

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que el apoderado de la parte demandante subsanó el requisito exigido dentro del término legal concedido para ello, mediante memorial recibido en el correo institucional del Juzgado, el 09 de febrero de 2024 a las 16:25 horas.

Medellín, 28 de febrero de 2024

CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto interlocutorio	621
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	JULIAN DAVID RAMÍREZ PARRA
Demandado	INVERSIONES MSA S.A.S.
Radicado	05001-40-03-009-2024-00217-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, el pagaré aportado presta mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del C. General del Proceso, por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de JULIAN DAVID RAMÍREZ PARRA y en contra de INVERSIONES MSA S.A.S., por los siguientes conceptos:

A)- DIECISIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M.L. (\$17.500.000,00), por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré aportado como base de recaudo ejecutivo, más **UN MILLÓN CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS PESOS M.L. (\$1.158.700,00)**, por concepto de intereses de plazo causados sobre el capital demandado desde el 02 de junio de 2023 hasta el 15 de diciembre de 2023 a la tasa pactada del 12% efectivo anual; más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el 16 de diciembre de 2023 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente

certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° de la ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole al demandado en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se le enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 29 de febrero de 2024.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4475948aad948f01995c9d69c680bfb9ac839ebf8817d687eb231b3ea7b8ce5b**

Documento generado en 28/02/2024 09:46:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que la presente demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 26 de febrero de 2024 a las 16:12 horas. Igualmente le informo, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. MARÍA DEL CARMEN PÉREZ PALACIO, identificada con T.P. 79.099 del C.S.J., no presenta sanciones disciplinarias vigentes en la fecha.

Medellín, 28 de febrero de 2024


CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto interlocutorio	615
Proceso	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado	EDUAR ALONSO LONDOÑO LONDOÑO
Radicado	05001-40-03-009-2024-00398-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que de conformidad con artículo 422 del Código General del Proceso, el mutuo contenido en la escritura pública No. 317 del 09 de julio de 2015 ante la Notaria Única del Circulo de San Pedro-Belmira (Antioquia) (hipoteca abierta de primer grado), presta mérito ejecutivo y por cuanto la demanda cumple con las exigencias legales, con soporte en los artículos 430, 431 y 468 ibídem, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA, instaurada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. en contra de EDUAR ALONSO LONDOÑO LONDOÑO, con respecto al contrato de mutuo contenido en la escritura pública No. 317 del 09 de julio de 2015 ante la Notaria Única del Circulo de San Pedro-Belmira (Antioquia) (hipoteca abierta de primer grado), por las siguientes sumas de dinero:

A) DOCE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M.L. (\$12.250.000,00), por concepto de capital, con relación a la escritura pública No. 317 del 09 de julio de 2015 ante la Notaria

Única del Circulo de San Pedro-Belmira (Antioquia) (hipoteca abierta de primer grado) y el pagaré No. 013876100005168 que contiene la obligación No. 725013870117800, más **UN MILLÓN OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CIENTO TREINTA Y SIETE PESOS M.L. (\$1.896.137,00)**, por concepto de intereses corrientes causados entre el 22 de abril de 2023 hasta el 21 de octubre de 2023 calculados a la tasa del IBRSV + 6.7% efectivo anual, más **DOSCIENTOS VEINTICUATRO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M.L. (\$224.375,00)**, por concepto de intereses de mora, causados antes de la judicialización, calculados entre el 22 de octubre de 2023 hasta el 30 de enero de 2024, más **CINCUENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M.L. (\$54.538,00)**, por concepto de otros contenidos en el pagaré, correspondientes al pago de seguro de vida, más los intereses moratorios causados desde el 31 de enero de 2024 y hasta la cancelación total de la obligación, los cuales se liquidarán mes por mes, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, dando aplicación a lo dispuesto por la Ley 546 de 1.999 y la sentencia C-955 de 2.000.

B) TRECE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M.L. (\$13.500.000,00), por concepto de capital, con relación a la escritura pública No. 317 del 09 de julio de 2015 ante la Notaria Única del Circulo de San Pedro-Belmira (Antioquia) (hipoteca abierta de primer grado) y el pagaré No.013876100004651 que contiene la obligación No. 725013870107432, más **UN MILLÓN DOSCIENTOS TRECE MIL SEISCIENTOS SEIS PESOS M.L. (\$1.213.606,00)**, por concepto de intereses corrientes liquidados por el período comprendido entre el 15 de mayo de 2023 hasta el 14 de noviembre de 2023, causados a la tasa del IBRSV-0.1% efectivo anual, más **TRESCIENTOS VEINTICUATRO MIL CIENTO OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$324.189,00)**, por concepto de intereses de mora causados antes de la judicialización entre el 15 de noviembre de 2023 hasta el 30 de enero de 2024, más **SESENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS VEINTIOCHO PESOS M.L. (\$64.728,00)**, por otros conceptos contenidos en el pagaré, correspondientes al pago de seguro de vida, más los intereses moratorios causados desde el 31 de enero de 2024 y hasta la cancelación total de la obligación, los cuales se liquidarán mes por mes, a la tasa máxima legal permitida

por la Superintendencia Financiera, dando aplicación a lo dispuesto por la Ley 546 de 1.999 y la sentencia C-955 de 2.000.

C) SEIS MILLONES CIENTO DIEZ MIL NOVECIENTOS SIETE PESOS M.L. (\$6.110.907,00), por concepto de capital, con relación a la escritura pública No. 317 del 09 de julio de 2015 ante la Notaria Única del Circulo de San Pedro-Belmira (Antioquia) (hipoteca abierta de primer grado) y el pagaré No. 013876100004424 que contiene la obligación No. 725013870102372, más **CUATROCIENTOS NUEVE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M.L. (\$409.799,00)**, por concepto de intereses corrientes liquidados por el período comprendido entre el 30 de noviembre de 2022 hasta el 30 de mayo de 2023, causados a la tasa del DTFEA+4.8% efectivo anual, más **CUATROCIENTOS SETENTA Y UN MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M.L. (\$471.266,00)**, por concepto de intereses de mora causados antes de la judicialización entre el 31 de mayo de 2023 hasta el 30 de enero de 2024, más **CUARENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS VEINTISIETE PESOS M.L. (\$45.827,00,00)**, por otros conceptos contenidos en el pagaré, correspondientes al pago de seguro de vida, más los intereses moratorios causados desde el 31 de enero de 2024 y hasta la cancelación total de la obligación, los cuales se liquidarán mes por mes, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, dando aplicación a lo dispuesto por la Ley 546 de 1.999 y la sentencia C-955 de 2.000.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

QUINTO: Notifíquesele al demandado el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° de la ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole al demandado en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

SEXTO: Decrétese el EMBARGO del bien inmueble propiedad del demandado EDUAR ALONSO LONDOÑO LONDOÑO, distinguido con Matrícula Inmobiliaria No. 01N-5280396 inscrito en la Oficina de Registro de

Instrumentos Públicos Zona Norte de Medellín. Oficiese en tal sentido a dicha dependencia.

SÉPTIMO: Por secretaría, expídase el oficio respectivo y remítase el mismo de manera inmediata a la Oficina de Registro de II.PP. Zona Norte de Medellín, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 de la ley 2213 de 2022.

OCTAVO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. MARÍA DEL CARMEN PÉREZ PALACIO, identificada con C.C. 22.228.017 y T.P. 79.099 del C.S.J., para que represente a la entidad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 29 de febrero de 2024.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ee6f999587e16b47b8e30ad663ec338203ea492206f3a6543f217cf26e47**

Documento generado en 28/02/2024 09:46:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el día 26 de febrero de 2024 a las 15:07 horas. El memorial fue recibido en correo institucional del Juzgado, el día 26 de febrero de 2024 a las 15:10 horas.

Medellín, 28 de febrero de 2024



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto interlocutorio	616
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante	DISEÑOS MÁGICOS S.A.S.
Demandado	ALMACENES FLAMINGO
Radicado	05001-40-03-009-2024-00400-00
Decisión	ACCEDE RETIRO DEMANDA

En atención al memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, por medio del cual solicita el retiro de la demanda, el Juzgado accederá a la misma, toda vez que la solicitud presentada se encuentra ajustada a lo dispuesto en el artículo 92 inciso primero del Código General del Proceso, que preceptúa: *“El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquéllas...”*.

Sin necesidad de ahondar en más consideraciones, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACCEDER al retiro de la demanda, solicitado por el apoderado de la parte demandante, mediante memorial presentado el 26 de febrero de 2024, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Una vez se encuentre ejecutoriado el presente auto, se ordena archivar las presentes diligencias, previo el registro de la actuación en el sistema Siglo XXI.

N O T I F Í Q U E S E



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JÚEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama
Judicial el 29 de febrero de 2024.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **caaa8bd9d4b04c69438a35ed3c74a282864f4044f447546ca0f7b40a8270391c**

Documento generado en 28/02/2024 09:46:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORMO SEÑOR JUEZ: Que el apoderado de la parte demandante subsanó los requisitos exigidos dentro del término legal concedido para ello, mediante memorial recibido en el correo institucional del Juzgado el día 13 de febrero de 2024 a las 16:06 horas.

Medellín, 28 de febrero de 2024



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto interlocutorio	620
Solicitud	GARANTIA MOBILIARIA – MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO
Solicitante	OLX FIN COLOMBIA S.A.S.
Deudor garante	CRISTIAN DAVID DÍAZ AVILA
Radicado	05001-40-03-009-2024-00205-00
Decisión	ADMITE SOLICITUD

Teniendo en cuenta que la solicitud de EJECUCIÓN DE LA GARANTIA MOBILIARIA POR PAGO DIRECTO presentada por OLX FIN COLOMBIA S.A.S., por ser procedente de conformidad con los artículos 18, 25, 26, 28, 82, 83, 84 y 85 del Código General del Proceso, la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE APREHENSIÓN Y ENTREGA del bien dado en garantía mobiliaria, el cual corresponde al vehículo de placas **IAZ520** a favor de **OLX FIN COLOMBIA S.A.S.**, con Nit. 901.421.991-9, por su condición de **ACREEDOR GARANTIZADO**.

Para efectos de la diligencia de **APREHENSIÓN**, se **COMISIONA a la DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL (DIJIN)** Correo: dijin.jefat@policia.gov.co con amplias facultades para que dispongan **CAPTURAR** y dejar a disposición del acreedor el automotor motivo de acción el cual se encuentra identificado en el numeral anterior.

Al respecto, es importante recordar que conforme a lo dispuesto en el decreto 1835 de 2015 en su artículo 2.2.2.4.2.3 numeral segundo: **LA ENTREGA DEL RODANTE MOTIVO DE COMISIÓN SE HARÁ**

DIRECTAMENTE A LA PARTE AQUÍ ACCIONANTE Y/O AQUÍ SOLICITANTE.

Por consiguiente, los vehículos motivo de pretensión serán dejados a disposición del acreedor **en el parqueadero denominado ALMACENAMIENTO Y BODEGAJE DE VEHÍCULOS LA PRINCIPAL S.A.S. de conformidad a lo indicado en las CIRCULARES DESAJMEC23-74 y DESAJMEC23-75.**

SEGUNDO: En el evento de presentarse oposición, la parte demandada lo hará en los términos del Art. 66 y subsiguientes de la Ley 1676 de 2013.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto, ordénese el **archivo** de la presente diligencia, previa anotación en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial
el día 29 de febrero de 2024.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5e170f9409c0d706812b234997dde50edc4ea3e3f7259448f4eb9f24757b061**

Documento generado en 28/02/2024 09:46:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez que la presente demanda fue recibida en el correo electrónico del Juzgado el día 26 de febrero de 2024 a las 13:51 horas. Igualmente y conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. MARÍA FERNANDA PABÓN ROMERO, identificada con T.P. 196.257 del C.S.J.; no presenta sanción disciplinaria vigente en la fecha.

Medellín, 28 de febrero de 2024



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto interlocutorio	612
Radicado	05001-40-03-009-2024-00394-00
Solicitud	GARANTIA MOBILIARIA - MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO
Solicitante	BANCOLOMBIA S.A.
Deudor Garante	ALVARO ANDRÉS GONZÁLEZ CÁRDENAS
Decisión	INADMITE SOLICITUD

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente solicitud de EJECUCIÓN DE LA GARANTIA MOBILIARIA POR PAGO DIRECTO presentada por BANCOLOMBIA S.A., el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, por lo que el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR, la presente solicitud para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Deberá aportarse el historial del vehículo distinguido con Placas IYO525, objeto de aprehensión, debidamente actualizado y con una vigencia no mayor a 30 días, con el fin de verificar el propietario actual.
2. Deberá la parte demandante indicar el lugar donde circula el vehículo distinguido con placas IYO525 de propiedad del señor ALVARO ANDRÉS GONZÁLEZ CÁRDENAS; en aras a determinar la

competencia y comisionar para la aprehensión y entrega del mismo a favor de la parte demandante.

SEGUNDO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. MARÍA FERNANDA PABÓN ROMERO, identificada con C.C. 21.527.951 Y T.P. 196.257 del C.S.J., para que represente a la entidad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 29 de febrero de 2024.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **642993928a12fd2291280c31f6d0a02ff4edc522d62913145c993c67c6bb6ca5**

Documento generado en 28/02/2024 09:46:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Le informo señor Juez, que los memoriales anteriores fueron recibidos en el correo institucional del Juzgado los días 15 y 20 de febrero de 2024 a las 15:24 y 9:48 horas.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024)

Auto interlocutorio	677
Radicado	05001 40 03 009 2024 00298 00
Proceso	VERBAL CON PRETENSIÓN DE SIMULACIÓN DE ESCRITURA PÚBLICA
Demandante	RAMIRO DE JESÚS RÍOS GONZÁLEZ, GUILLERMO LEÓN RÍOS GONZALEZ Y JAIME DE JESÚS RÍOS GONZALEZ
Demandado	MARÍA SURAMA RÍOS GONZÁLEZ Y MÓNICA PATRICIA RÍOS GONZÁLEZ
Decisión	Inadmite demanda por segunda vez

Teniendo en cuenta las aclaraciones presentadas por el apoderado judicial de la parte demandante, en el memorial por medio del cual subsana los requisitos exigidos mediante auto del trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024), el Despacho considera necesario inadmitir nuevamente la presente demandada.

Así las cosas, El Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad Medellín,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR, la presente demanda para que se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

- A. Según se informa en los hechos de la demanda y se advierte en la Escritura Pública No. 3032 del 20 de noviembre de 2023 de la Notaria 29 de Medellín, la demandada MARÍA SURAMA RÍOS GONZÁLEZ constituyó fideicomiso a favor de los señores DANIEL ARTURO RIOS ARBOLEDA, MARIA LIGEYA RIOS DE LA PALACIO y SILVIO DE JESÚS RIOS GONZÁLEZ, sobre el bien inmueble cuya simulación se pretende en la demanda.

Así las cosas, deberá adecuarse el poder y la demanda en el sentido integrar en debida forma los señores DANIEL ARTURO RIOS ARBOLEDA, MARIA LIGEYA RIOS DE LA PALACIO y

SILVIO DE JESÚS RIOS GONZÁLEZ, toda vez que si bien no hacen parte del acto jurídico que se invoca simulado, pueden verse afectados con los efectos jurídicos de la sentencia.

B. Deberá adecuarse el acápite de notificaciones, indicando la dirección física y electrónica de los señores DANIEL ARTURO RIOS ARBOLEDA, MARIA LIGEYA RIOS DE LA PALACIO y SILVIO DE JESÚS RIOS GONZÁLEZ, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10° del artículo 82 del C. G del P, en la armonía con el artículo 08 de la Ley 2213 de 2022.

C. Para efectos de una mayor claridad, subsanados lo requisitos exigidos, deberá presentar la demanda integrada en un solo escrito.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de este proveído, para se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda y allegue los anexos omitidos, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo, conforme artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN,
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 29 de febrero de 2024 a las 8 a.m.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62fa553f4fec3f70d4e921cc719de311e07c67ecaaf23a35ca1dc0024f382bba**

Documento generado en 28/02/2024 09:46:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 21 de febrero del 2024, a las 10:54 a. m.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiocho (28) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

AUTO SUSTANCIACIÓN	0903
RADICADO	05001-40-03-009-2024-00188-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA S. A.
DEMANDADO	JHON JAIRO MOSQUERA HERNÁNDEZ
DECISIÓN	Incorpora notificación personal positiva

Por encontrarse ajustada a derecho, se incorpora notificación personal efectuada al demandado JHON JAIRO MOSQUERA HERNÁNDEZ, la cual fue practicada por correo electrónico remitido el 20 de febrero del 2024 con constancia de recibido en la misma fecha conforme lo certifica la empresa del correo, con cumpliéndose así con las exigencias del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 01 de marzo del 2024.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

t.

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19f6816090e151e5d46c99926eaac911637ba37a9ada577364d34dce6a7eb6e5**

Documento generado en 28/02/2024 09:46:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Le informo señor Juez, que el memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado, el día 22 de febrero de 2024 a las 10:22 horas.
Medellín, 28 de febrero de 2024



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto interlocutorio	617
Proceso	VERBAL ESPECIAL - RESTITUCIÓN DE INMUEBLE DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	NEX CAPITAL S.A.S.
Demandado	JHON ARLEY SUÁREZ MONTOYA
Radicado	05001-40-03-009-2024-00163-00
Decisión	TERMINA POR CARENCIA DE OBJETO

En atención al memorial allegado el día 22 de febrero de la presente anualidad, por medio del cual la apoderada de la parte demandante, informó a este Despacho Judicial que el arrendatario realizó la entrega material del inmueble objeto de la presente Litis.

Por lo anterior, entra el Juzgado a decidir previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Como es bien sabido el proceso de restitución de inmueble arrendado tiene por objeto que a través de la jurisdicción se adelanten todas las maniobras tendientes a dar por terminado el contrato y consiguiente a ello la restitución del inmueble dado en arrendamiento, dependiendo de la procedencia de la causal de terminación alegada en la demanda, lo cual se decide mediante sentencia.

Aun así, si estando en el transcurso del trámite procesal, el demandado hace entrega voluntaria del inmueble y el demandante le recibe, éste solo hecho da por terminado de común acuerdo la relación contractual subyacente, pues deviene notorio que la situación fáctica que generó la interposición de la demanda ya ha sido superada y la decisión que pueda proferir la Jurisdicción no tendría ninguna resonancia frente a la realidad contractual, por cuanto se ha obtenido de manera concertada y voluntaria

lo que se pretendía de forma coercitiva, lo que sitúa la presente situación como una verdadera configuración de un hecho superado.

Bajo este panorama, la emisión de una sentencia que ordene la terminación de un contrato ya terminado con anterioridad, y una restitución ya ejecutada también con anticipación, carece de todo trasfondo, máxime cuando esta situación se presentó de forma pacífica entre las partes, según lo ha puesto de manifiesto la apoderada de la parte actora, en su escrito del 22 de febrero de 2024.

Por lo que, haciendo un análisis del presente proceso, encuentra esta agencia judicial que de lo señalado en el escrito aportado por la apoderada de la parte demandante, se entiende que el presente proceso debe ser terminado por una carencia actual de objeto.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Por **CARENCIA DE OBJETO**, SE DECLARA LEGALMENTE TERMINADO el presente proceso VERBAL ESPECIAL - RESTITUCIÓN DE INMUEBLE DE MÍNIMA CUANTÍA instaurado por NEX CAPITAL S.A.S. en contra de JHON ARLEY SUÁREZ MONTOYA.

SEGUNDO: Sin condena en costas a ninguna de las partes en razón del presente trámite.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior, se ordena el archivo de las presentes diligencias, previa anotación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 29 de febrero de 2024.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f05992684abccac3084ebae7160a640979e9d65e9fb1fe823b57d378774c9ba**

Documento generado en 28/02/2024 09:46:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 21 de febrero del 2024, a las 2:04 p. m.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiocho (28) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

AUTO SUSTANCIACIÓN	0960
RADICADO	05001-40-03-009-2023-01649-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	SERVICRÉDITO S. A.
DEMANDADO	JENNIFER ELIANA ROJAS GARZÓN
DECISIÓN	Incorpora notificación personal positiva

Por encontrarse ajustada a derecho, se incorpora notificación personal efectuada a la demandada JENNIFER ELIANA ROJAS GARZÓN, la cual fue practicada por correo electrónico remitido el 14 de febrero del 2024 con constancia de recibido en la misma fecha conforme lo certifica la empresa del correo, con cumpliéndose así con las exigencias del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 01 de marzo del 2024.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

t.

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db50f4f0cf42dbc52657d6c96904cbeae6e6b21c8d6080fa2f973b540b420d3c**

Documento generado en 28/02/2024 09:46:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez los presentes memoriales fueron recibidos en el Correo Institucional del Juzgado el día 21 de febrero del 2024, a las 7:38 y 7:46 p. m. respectivamente, entendiéndose por recibidos el día 22 de febrero de 2024 a las 8:00 a. m. Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICA
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiocho (28) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

AUTO SUSTANCIACIÓN	0961
RADICADO	05001-40-03-009-2024-00160-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO POPULAR S. A.
DEMANDADO	DISTRIBUIDORA VAM S. A. S. LUZ ESTELLA CORREA VELÁSQUEZ
DECISIÓN	INCORPORA

Se incorpora al expediente los memoriales presentados por la Secretaría de Movilidad de Sabaneta, dando respuesta al oficio No. 313 de 08 de febrero del 2024, informando que fue registrada la inscripción de la medida cautelar decretada sobre el vehículo con placas KON391 de propiedad de la demandada LUZ STELLA CORREA VELÁSQUEZ.

Por otro lado, previo a decretar el secuestro del vehículo embargado, se requiere a la parte demandante para que informe el lugar de circulación del mismo y aporte el historial debidamente actualizado.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO. Fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 29 de febrero del 2024 a las 8:00 a. m.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9e372ceca9060f1b5798cf66bc5a799bcc38267109b8daaf18aea15e9889108**

Documento generado en 28/02/2024 09:46:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez los presentes memoriales fueron recibidos en el Correo Institucional del Juzgado el día 23 de febrero de 2024, a las 8:58 y 8:58 a. m., respectivamente.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICA
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiocho (28) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

AUTO SUSTANCIACIÓN	0906
RADICADO	05001-40-03-009-2016-00130-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA MÉDICA DE ANTIOQUIA COMEDAL
DEMANDADO	MIGUEL ANTONIO MESA NAVAS
DECISIÓN	Incorpora -

Se incorpora al expediente, el memorial presentado por la Secretaría de Movilidad y Tránsito de Medellín, dando respuesta a la solicitud de devolución del Despacho Comisorio No. 208 del 20 de abril de 2016, para los fines legales pertinentes.

CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5000049194a620d70dab376aa9d8ae757bde005df751d4a354a9fc687f2a057f

Documento generado en 28/02/2024 09:46:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que, en el presente asunto se encuentra vencido el término de traslado de la contestación de la demanda presentada por la parte demandada, frente a la cual, la parte demandante se pronunció mediante memorial recibido en el correo electrónico del Juzgado el día viernes, 23 de febrero de 2024 a las 10:11 horas. A Despacho para decidir.
Daniela Pareja Bermúdez
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024).

Interlocutorio	680
Radicado	05001 40 03 009 2023 00312 00
Proceso	DECALARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL – TRÁMITE VERBAL
Demandante	CLARA CECILIA BLANDON ORTEGA
Demandados	MUNDIAL DE SEGUROS TRANSPORTES BRASIL S.A.S.
Decisión	Fija fecha para audiencia y decreta pruebas

Notificadas como se encuentran las partes, contestada la demanda y propuestas las excepciones dentro del término legal, se procederá a continuar con el trámite del proceso verbal, regulado por el artículo 368 y s.s. del C.G. del P.

CITACIÓN A AUDIENCIA

De conformidad con el numeral 1º del art. 372 del C. G. del P., se señala el próximo **22 de mayo de 2024 a las 9:00 a.m.** Se advierte que con fundamento en el párrafo único de la precitada norma es conveniente y posible para el *sub judice*, agotar igualmente la audiencia de instrucción y juzgamiento, disponiendo todo lo necesario para la práctica de las pruebas y dictar en la misma diligencia la respectiva sentencia, en los términos del art. 373 ibídem.

LUGAR

La audiencia se llevará acabo de forma virtual por Microsoft Teams, para ello se requiere a los abogados, para que se sirvan informar de manera inmediata al correo institucional del juzgado cmpl09med@cendoj.ramajudicial.gov.co, sus correos electrónicos, el de las partes y el de los testigos.

ORDEN DEL DÍA

1. Iniciación
2. Decisión sobre justificaciones presentadas antes de la celebración de la audiencia.
3. Decisión sobre excepciones previas pendientes por resolver.
4. Conciliación en caso de procedencia.
5. Interrogatorio a las partes.
6. Fijación del litigio.
7. Control de legalidad.
8. Práctica de pruebas.
9. Alegatos de conclusión.
10. Sentencia.
11. Aprobación del acta.

DECRETO DE PRUEBAS

Se advierte a las partes y sus apoderados que deberán traer a la audiencia para efectos de su práctica, los testigos solicitados y peritos, de ser el caso, de manera tal que quienes no se encuentren presentes para el momento de la recepción del testimonio, no serán escuchados. (Art. 372 par. C.G. del P.).

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES

Se ordena tener en su valor legal los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, se incorporan desde ya como pruebas.

INTERROGATORIO DE PARTE

Cítese para que comparezca con el fin de absolver interrogatorio solicitado por la parte demandante, a los representantes legales de las entidades demandadas MUNDIAL DE SEGUROS y TRANSPORTES BRASIL S.A.S.

TESTIMONIOS

Se recibirán declaraciones como testigos del demandante, a la señora AMPARO BLANDON, quien declarará respecto a los hechos noveno,

décimo segundo y décimo tercero relacionados con los perjuicios causados a la parte demandante.

Será la parte demandante quien debe procurar la comparecencia de sus testigos en la fecha y hora señaladas, en los términos del art. 217 del Código General del Proceso, para lo cual deberá informar de manera inmediata al correo institucional del juzgado cmpl09med@cendoj.ramajudicial.gov.co, su correo electrónico.

DICTAMEN PERICIAL

Téngase en cuenta el Dictamen de determinación de origen y/o pérdida de capacidad laboral y ocupacional, suscrito por los médicos Héctor Orlando Agudelo Flores, Cesar Augusto Osorio Vélez y Sandra Aliette Yepes Yepes, presentado con la demandada.

EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS

No se accede a decretar la prueba solicitada por la parte demandante consistente en la exhibición de documentos por parte de la aseguradora MUNDIAL DE SEGUROS, relativos a la vigencia del contrato de seguro, coberturas de responsabilidad civil extracontractual del vehículo de placas TKI 764, carátula de la póliza y condiciones generales y particulares del contrato de seguro de dicho vehículo, por cuanto la póliza de seguro No. M 2000028317 fue allegada al proceso por la demandada por medio del escrito contentivo de la contestación a la demanda.

Pese a ello, el demandante solicita la exhibición de las copias de solicitudes de aseguramiento, de conformidad con lo establecido en el artículo 265 del Código General del Proceso, se ordena a la demandada MUNDIAL DE SEGUROS, que exhiba, copias de las solicitudes de aseguramiento presentadas en razón del vehículo de placas TKI 764.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA TRANSPORTES BRASIL

S.A.S.

DOCUMENTALES

Se ordena tener por su valor legal los documentos aportados por la parte demandada con la contestación de la demanda y la solicitud de llamamiento en garantía, se incorporan desde ya como pruebas.

INTERROGATORIO DE PARTE

Cítese para que comparezcan con el fin de absolver interrogatorio solicitado por la parte demandada, a la señora CLARA CECILIA BLANDON ORTEGA, en calidad de demandante.

RATIFICACION DE DOCUMENTOS

De conformidad con lo establecido en los artículos 262 y 185 del Código General del Proceso se ordena, se decreta la ratificación de los siguientes documentos por quien los haya suscrito o elaborado.

- Recibos de caja menor
- Factura emitida por la DROGUERIA NUEVOS AIRES NIT. 102776463

Se le impone a la parte demandante la carga de comparecencia de las personas que suscribieron los documentos objeto de ratificación.

COMPARECENCIA DE PERITOS

Se cita a los médicos Héctor Orlando Agudelo Flores, Cesar Augusto Osorio Vélez y Sandra Aliette Yepes Yepes en los términos del artículo 228 del Código General del Proceso.

Al respecto, se impone la carga de la comparecencia a la parte demandante quien aportó la prueba.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA Y LLAMADA EN GARANTÍA MUNDIAL DE SEGUROS

DOCUMENTALES

Se ordena tener por su valor legal los documentos aportados por la parte demandada con la contestación de la demanda y a los llamamientos en garantías, se incorporan desde ya como pruebas.

INTERROGATORIO DE PARTE

Cítese para que comparezcan con el fin de absolver interrogatorio solicitado por la parte demandada, a la señora CLARA CECILIA BLANDON ORTEGA, en calidad de demandante.

RATIFICACION DE DOCUMENTOS

De conformidad con lo establecido en los artículos 262 y 185 del Código General del Proceso, se decreta la ratificación de los siguientes documentos por quien los haya suscrito o elaborado.

- Certificación de ingresos con fecha de 19 de diciembre de 2019 expedida por la señora Lina María Parra Vásquez
- Recibos de caja menor por concepto de transporte expedidos por el señor Jorge Salazar.

Se le impone a la parte demandante la carga de comparecencia de las personas que suscribieron los documentos objeto de ratificación.

PRUEBA DE OFICIO

Con el fin de tener suficientes elementos de juicio que permitan proferir el correspondiente fallo que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 169 del C.G. del P., en concordancia con el art. 170 ibídem, y en aras de encontrar la verdad, y por considerarse útil para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes, se decreta como prueba de oficio:

OFICIO:

Se ordena oficiar al 123 de METROSEGURIDAD, para que remita copia del video de la cámara de seguridad ubicada sobre la CL 48 entre CR 44 – 44A en el municipio de Medellín, en la que se encuentra grabado el momento exacto en el que ocurrió el accidente de tránsito en el que resultó lesionada la señora CLARA CECILIA BLANDON ORTEGA, de fecha 15 de noviembre de 2019 entre las 16:00 y 18:00 horas aproximadamente. Lo anterior, en aplicación a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 272 del CGP, al considerarse que, el documento es fundamental para la decisión. No obstante, las pruebas se apreciarán

en su conjunto al momento de proferir la sentencia respectiva. Remítase el oficio por secretaría.

ADVERTENCIAS.

Deberán concurrir las partes a la conciliación y práctica del interrogatorio, de ser legalmente posible y, a los demás asuntos relacionados con la audiencia, y acompañadas de su apoderado,

debidamente informadas sobre los hechos materia del proceso. Igualmente debe comparecer *el curador ad-litem de la demandada y de las personas indeterminadas*, de ser el caso. Si los apoderados no comparecen la audiencia se realizará con aquellas. Si por el contrario no concurre alguna de las partes sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para **confesar, conciliar, transigir, desistir**, y en general, para disponer del derecho en litigio.

Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos. La audiencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. Solo se aceptarán aquellas que se fundamenten en **fuerza mayor o caso fortuito**, y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

La inasistencia injustificada del demandante hará presumir cierto los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, ésta no podrá celebrarse y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvención y de intervención de terceros principales.

Tanto a la parte como al apoderado que no concurran a la audiencia, se les impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), excepto que antes de la hora señalada para la audiencia, o dentro de los tres días siguientes, presenten prueba siquiera sumaria de una justa causa para no comparecer, tal y como antes se expresó.

Se advierte a los apoderados que, para efectos de asistir a la audiencia, el poder puede sustituirse, siempre que no esté prohibido expresamente (art. 75 C. G. del P.).

Se advierte a los apoderados, a las partes y testigo, que, en la fecha programada, deberán **disponer del tiempo suficiente** para el trámite completo de la audiencia, toda vez que la misma podría extenderse durante toda la jornada de la mañana y de la tarde, e incluso del día hábil siguiente.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 29 de febrero de 2024 a las 8:00 am.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4eb0f072941e6d9253b37b6baf4ee834293b13cc4e22f190fc405f0458b5228**

Documento generado en 28/02/2024 09:46:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL; Le informo señor Juez el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado, el día 19 de febrero del 2024, a las 8:52 a. m. Se deja constancia que, revisada la página de antecedentes disciplinarios de abogados suministrada por el Consejo Superior de la Judicatura, se tiene que los abogados IGNACIO RUIZ ORTEGA con C. C. 71.621.930 y T. P. 114.656 del Consejo Superior de la Judicatura y OLGA CECILIA ORTIZ ARIAS con C. C. 42.790.614 y T. P. 329.948 del Consejo Superior de la Judicatura, no registran antecedentes.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiocho (28) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

AUTO SUSTANCIACIÓN	0889
RADICADO N°	05001 40 03 009 2023 01358 00
PROCESO	GARANTÍA MOBILIARIA
DEMANDANTE.	G M FINANCIAL COLOMBIA S. A.
DEUDOR GARANTE	GUSTAVO ADOLFO BOTERO GÓMEZ
DECISION:	Reconoce Personería - remite link expediente

Considerando el que poder otorgado por deudor garante, se encuentra ajustado a derecho, el Despacho reconoce personería al Dr. IGNACIO RUIZ ORTEGA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.621.930 portador de la tarjeta profesional número 114.656 del Consejo Superior de la Judicatura en calidad de apoderado principal y la Dra. OLGA CECILIA ORTÍZ ARIAS identificada con la cédula de ciudadanía No. 42.790.614 y T. P. 329.948; para que represente al señor CAMILO ANDRÉS ÁLVAREZ ECHECVERRI, conforme a los términos del poder conferido, con la advertencia que no podrán actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona, conforme lo ordenado en el artículo 75 inciso segundo del C. G. del P. .

Por otro lado, en virtud de la solicitud elevada por dicho profesional del derecho, se ordena por secretaría enviar de manera inmediata el expediente digital a la dirección electrónica indicada.

NOTIFÍQUESE.

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 01 de marzo del 2024.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **777ae99b4d17119397b41e228d440e656d9befcc9f0647b23a248d9441e774d1**

Documento generado en 28/02/2024 09:46:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 21 de febrero del 2024, a las 1:38 p. m.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiocho (28) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

AUTO SUSTANCIACIÓN	1000
RADICADO	05001-40-03-009-2022-00970-00
PROCESO	GARANTÍA MOBILIARIA
DEMANDANTE	MOVIAVAL S. A. S.
DEMANDADO	MICHELLY TOBÓN CARDONA
DECISIÓN	Pone en conocimiento

Se incorpora al expediente el escrito allegado por la Secretaría de Movilidad de Medellín, manifestando que a la fecha no se ha obtenido resultado para la aprehensión del vehículo con placas RIK38F ordenado por Subcomisión conferida por el Juzgado 31 Civil Municipal para el conocimiento exclusivo de despachos comisorios de Medellín, toda vez que la misma no depende del Inspector, sino del Grupo Profesional de Agentes de Tránsito y Transporte, adscritos a su Organismo de Tránsito, siempre y cuando éstos puedan localizar o dar con el paradero actual de este automotor, para que una vez inmovilizado sea llevado en custodia al parqueadero autorizado por el Consejo Superior de la Judicatura y ordenarse su posterior entrega al acreedor inmobiliario.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 01 de marzo del 2024.

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

t.

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93617d5e067df929789f37c608a7a475b3ec32eacfe37d47ea45c66b65eeb8c3**

Documento generado en 28/02/2024 09:46:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Le informo señor Juez, que los memoriales anteriores fueron recibidos en el correo institucional del Juzgado los días 19 y 26 de febrero de 2024 a las 14:52 y 8:00 horas.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ

Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veinticuatro (2.024)

Auto Interlocutorio	1001
Radicado	05001 40 03 009 2023 01401 00
Proceso	LIQUIDACION PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
Deudor	ABEL DARIO ARISTIZABAL ESCOBAR
Acreedor	BANCO FALABELLA S.A. BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A BANCO DE OCCIDENTE S.A. BANCO DAVIVIENDA S.A. BANCO POPULAR S.A. BANCO BBVA S.A SISTECRÉDITO COMODÍN S.A.S - AMERICAN EAGLE TIENDACOL S.A.S – FRUTA FRESCA RANKING SPORT S.A.S – BRANCHOS CHAMELA S.A.S CUEROS VÉLEZ S.A PUMA ENERGY COLOMBIA COMBUSTIBLES S.A.S – PUMA FONDO DE EMPLEADOS HERRAGRO
Decisión	Traslado inventarios y avalúos actualizado

Teniendo en cuenta que la liquidadora DORIS AMALIA AREIZA PATIÑO mediante memorial presentado el 19 de febrero de 2024, presentó inventarios y avalúos actualizados de los bienes del deudor ABEL DARIO ARISTIZABAL ESCOBAR, el Despacho corre traslado a las partes por el término de DIEZ (10) días, para que presenten observaciones y si lo estiman pertinente alleguen un avalúo diferente, de conformidad con lo establecido en el artículo 567 del Código General del Proceso.

Por otro lado, en atención al memorial presentado por la liquidadora DORIS AMALIA AREIZA PATIÑO el día 26 de febrero de 2024, por medio del cual solicita al Juzgado dictar sentencia anticipada, el Despacho no accederá a la misma por improcedente, toda vez que a la fecha se

encuentra en términos el traslado de los inventarios y avalúos del deudor presentado por la auxiliar de la justicia, tal y como lo indica el artículo 567 del Código General del Proceso, una vez de decida sobre los mismo se procederá con la etapa pertinente.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,
ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 29 de febrero de 2024 a las 8 A.M,

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **451e15b2ec65b23f5ff93de0dc404ca58c95c0aa1575ef82adb3cf270bd9a11**

Documento generado en 28/02/2024 09:46:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Le informo señor Juez, que el memorial anterior fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 9 de febrero de 2024 a las 16:45 horas.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024)

Auto sustanciación	956
Radicado	05001-40-03-009-2020-00102-00
Proceso	VERBAL ESPECIAL -RESTITUCION DE INMUEBLE
Demandante	JUAN CAMILO USQUIANO MEDINA, CATALINA ANDREA USQUIANO MEDINA Y JOHAN ESTEBAN USQUIANO MEDINA
Demandado	MAXPROBELL S.A.S
Decisión	No accede

En atención al memorial presentado por la señora DIANA MORENO MONSALVE, por medio de la cual solicita que con los depósitos judiciales se le paguen los honorarios a la abogada Gloria Vega, que el abogado que ella ha contratado de continuidad al proceso y que se tengan en cuenta los dineros adeudados a la administración municipal con los dineros del remate; el Despacho no accederá a dichas solicitudes, básicamente por cuanto quien acude al proceso no es parte en el mismo; asimismo debe resaltarse que la abogada Gloria Vega tampoco ha actuado en el proceso ni se le ha reconocido personería para actuar dentro del mismo y finalmente, por cuanto en el presente proceso no se ha decretado en ningún momento el remate al que se refiere la memorialista, encontrándose dichas solicitudes totalmente alejadas del trámite procesal aquí impartido.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN,
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 29 de febrero de 2024 a las 8 a.m.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbf44d48281c159c40cad9b6749421bd5be7d444400d00713a49b3863b881688**

Documento generado en 28/02/2024 09:46:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que, el anterior memorial fue recibido el día viernes, 23 de febrero de 2024 a las 13:03 horas, en el correo institucional del Despacho.

Daniela Pareja Bermúdez
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintiocho (28) de febrero del dos mil veinticuatro (2.024).

Auto sustanciación	959
Radicado	05001 40 03 009 2020 00242 00
Proceso	LIQUIDACION PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
Deudor	ANTONIO JOSE FLOREZ BENJUMEA
Acreeedores	GOBERNACION DE ANTIOQUIA MUNICIPIO DE MEDELLIN BANCOLOMBIA S.A. FONDO DE EMPLEADOS AMI COLOMBIA CREDIJAMAR S.A. SCOTIABANK COLPATRIA S.A. BANCO DE OCCIDENTE S.A UNIDAD RESIDENCIAL ARBOLEDA DEL RODEO P.H.
Decisión	Traslado observaciones inventario

En atención a las observaciones presentadas por el deudor ANTONIO JOSÉ FLOREZ BENJUMEA dentro del término de traslado de los inventarios y avalúos presentado por el liquidador, el Despacho corre traslado a las partes por el termino de CINCO (05) días, para que se pronuncien si lo estiman pertinente, de conformidad con lo establecido en el artículo 567 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
ELECTRÓNICO

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 29 de febrero de 2024, a las 8 a.m,
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **237c90d0a3c1105a1739896bfac57deaa7e2ef5d5e6e5e489e22f0c4e7ae0031**

Documento generado en 28/02/2024 09:46:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Le informo señor Juez, que el memorial anterior fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día martes, 20 de febrero de 2024 a las 11:50 horas.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024)

Interlocutorio	954
Radicado	05001-40-03-009-2023-01439-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	FONDO DE EMPLEADOS FEISA
Demandado	JUAN PABLO GÓMEZ VÁSQUEZ
Decisión	Decreta levantamiento de embargo

En atención al memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, el cual se encuentra coadyuvado por la parte demandada, por medio del cual se solicita el levantamiento de la medida cautelar; el Despacho por considerar procedente la solicitud ordenará el levantamiento de la medida cautelar de embargo que recae sobre la cuenta de ahorros No. 2064 y del salario del demandado, por reunir las exigencias consagradas en el numeral 1º del artículo 597 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el levantamiento del embargo que recae sobre las sumas de dinero depositadas en la cuenta de ahorro terminada en 132064 de Bancolombia S.A., donde figura como titular el demandado JUAN PABLO GÓMEZ VÁSQUEZ. Oficiese en tal sentido a dicha entidad.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento del embargo que recae sobre la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal o convencional devengado por el demandado JUAN PABLO GÓMEZ VÁSQUEZ, al servicio de Bancolombia S.A. Oficiese en tal sentido a dicha entidad.

TERCERO: SIN CONDENAR en costas y perjuicios.

CUARTO: Por secretaría, expídase los oficios ordenados en numerales

que anteceden y remítase los mismos de manera inmediata, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN,
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 29 de febrero de 2024 a las 8 a.m.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79ba178beefd6a1e3b05084dd1ca9afdd634aec0a5a2ebd0c48ea5807bccb641**

Documento generado en 28/02/2024 09:46:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado, el día 16 de enero de 2024 a las 11:03 horas.
Medellín, 28 de febrero de 2024

CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

SUSTANCIACIÓN	932
RADICADO	05001-40-03-009-2022-01081-00
PROCESO	VERBAL ESPECIAL-RESTITUCIÓN DE INMUEBLE DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	LUZ MARINA PIEDRAHÍTA DE PIEDRAHÍTA
DEMANDADO	HABER ARRENDAMIENTOS S.A.S.
DECISIÓN	ORDENA PAGO TÍTULOS CUENTA

En atención al memorial presentado por la apoderada de la parte demandante, por medio del cual procede a dar cumplimiento a lo dispuesto mediante providencia del 19 de diciembre de 2023 que ordenó el pago de los títulos consignados por la sociedad demandada por concepto de cánones de arrendamiento causados en el transcurso del proceso, aportando la certificación bancaria requerida en aras de proceder con el pago de los títulos judiciales que fueron ordenado a favor de la demandante; el Juzgado dispone que por secretaría se proceda con el pago de los títulos judiciales ordenados en la citada providencia por valor de \$43.271.362,00 a favor de la demandante LUZ MARINA PIEDRAHÍTA DE PIEDRAHÍTA, mediante abono en la cuenta corriente No. 0436000509 del Banco BBVA Colombia S.A., donde figura como titular la citada señora PIEDRAHÍTA DE PIEDRAHÍTA; conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21- 11731 de 2021 y la Circular PCSJC21-15 expedidas por el Consejo Superior de la Judicatura, advirtiendo que cualquier posible deducción que realice el Banco Agrario por concepto de transacción interbancaria deberá ser asumida por el beneficiario de la orden de pago.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 29 de febrero de 2024.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be78e90449bc2ba651e8f205bb775a5869e4366639118053a4200bddec22e415**

Documento generado en 28/02/2024 09:46:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que, el anterior memorial fue recibido el día viernes, 16 de febrero de 2024 a las 16:11 horas, en el correo institucional del Despacho.

Daniela Pareja Bermúdez
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintiocho (28) de febrero del dos mil veinticuatro (2.024).

Auto sustanciación	958
Radicado	050014003009-2022-00250-00
Proceso	DIVISORIO POR VENTA
Demandante	ALEJANDRO GARCIA BLANDON
Demandados	ELIANA MARIA GARCIA BLANDON MARIA VICTORIA GARCIA BLANDON
Decisión	Ordena incorporar y pone en conocimiento

En atención al memorial presentado por la apoderada judicial del demandante el día 16 de febrero de 2024 dando respuesta al requerimiento ordenado mediante providencia proferida el pasado 14 de febrero de 2024, el Despacho ordena incorporar al expediente y pone en conocimiento de las partes certificado de tradición del inmueble con folio de matrícula No. 01N-21288 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín- Zona Norte donde aparece registrada la adjudicación en favor de la rematante.

Ejecutoriado el presente auto, se procederá a poder proferir la sentencia de distribución, conforme lo dispuesto en el inciso 6° del artículo 411 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
ELECTRÓNICO

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de
la Rama Judicial el día 29 de febrero de
2024, a las 8 a.m,
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0e7b9c20695f2f96d0abe302bf8fa000335bfc81fe2f0f0144dbbeb6adb4b8d**

Documento generado en 28/02/2024 09:46:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que, los anteriores memoriales fueron presentado los días 10 de enero y 05 de febrero de 2024 a las 8:45 y 8:30 horas. A Despacho para decidir.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024)

Interlocutorio	675
Radicado	05001 40 03 009 2022 00658 00
Proceso	LIQUIDACION PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
Solicitante	KILBER ESCUDERO SERNA
Acreedores	GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA MUNICIPIO DE MEDELLIN COOPERENKA PROMOSUMMA COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA CFA BANCO DE BOGOTA S.A.
Decisión	NO REPONE

Se procede mediante la presente providencia a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial del acreedor Cooperativa Especializada de Ahorro y Crédito COOPERENKA y el apoderado judicial del deudor en contra del auto de sustanciación No. 4024 de fecha 12 de diciembre de 2023, por medio del cual se puso en conocimiento respuesta al requerimiento efectuada por el liquidador y requirió al deudor para que procediera de manera inmediata con la entrega de los bienes adjudicados.

ANTECEDENTES

RECURSO DE REPOSICIÓN COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO COOPERENKA.

Dentro del término procesal oportuno, la apoderada judicial del acreedor Cooperativa Especializada de Ahorro y Crédito COOPERENKA interpuso recurso de reposición en contra del auto de sustanciación No. 4024 de fecha 12 de diciembre de 2023, fundamentando su inconformidad frente a la afirmación del párrafo segundo que el Juzgado pone fin al proceso sin ofrecer más salidas que el proceso Reivindicatorio para obtener la entrega del vehículo de placas TRM 009 el cual se adjudicó a los acreedores aún conociendo que el deudor manifestó desde el inicio de trámite su

imposibilidad para hacer la entrega dado que lo vendió y entregó a un tercero.

Seguidamente, la recurrente indica que este Despacho sí conocía la imposibilidad para que el vehículo de placas TRM 009 fuera entregado al acreedor, procediendo a hacer un recuento de las piezas procesales y oportunidades donde el deudor KILBER ESCUDERO SERNA indicó que no contaba con la posesión de los bienes relacionados como activos dentro del presente trámite y que fueron adjudicados a sus acreedores.

Indica frente a la instrucción sobre el proceso reivindicatorio que, debe tenerse en cuenta que esta desconoce el lugar en donde se encuentra el vehículo de placas TRM 009 y en manos de quien realmente tiene este bien; así como que, el deudor es el único beneficiario del presente trámite quien acudió al mismo ofreciendo una relación de bienes con los cuales no podía pagar a sus acreedores.

Señala que, el presente trámite no cumple los requisitos formales de conformidad con lo dispuesto en los artículos 90 y 539 del Código General del Proceso, toda vez que el deudor relacionó bienes unos bienes sin la intención de hacer efectiva su entrega, razón por la cual debe dejarse sin efecto todo lo actuado.

En virtud de lo expuesto solicita reponer el auto del 12 de diciembre de 2023 y en consecuencia dejar sin efecto todo lo actuado en este proceso pues no se dio pago alguno ni tradición del automotor TRM 009 y así tener la libertad de continuar con los procesos ejecutivos para adquirir el bien dado en prenda.

RECURSO DE REPOSICIÓN DEUDOR KILBER ESCUDERO SERNA

Dentro de la oportunidad legal el apoderado judicial del deudor manifiesta su inconformidad con la decisión del Juzgado relativo a indebida premisa de que no se informó en el transcurso del proceso la imposibilidad por parte del deudor de la entrega de los bienes incluidos como activos, toda vez que desde la etapa de negociación de deudas se ha puesto en conocimiento dicha circunstancia, para el efecto hace un recuento de las decisiones tomadas en el presente trámite en cuanto a la relación de los activos presentados por el deudor.

Señala que la Cooperativa Cooperenka, en su afán no ha determinado que en la adjudicación no es dueña del 100% del rodante, pues está en común y pro indiviso con el deudor quien tiene derechos inherentes al bien, y de quien debe tener garantías para su derecho; asimismo indica que la adjudicataria conoció en la negociación que el señor Orlando Giraldo Giraldo es quien tiene la posesión del bien, no debiendo pasar por alto que si bien está a nombre del deudor, este no lo tiene materialmente.

Adiciona que en lo tocante al bien adjudicado a Promossuma, es indispensable determinar su ubicación con el deudor a fin de saber la suerte del rodante, pues al parecer estaba bajo la custodia de este.

Indica que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 590 del Código General del Proceso, se deberá ordenar el secuestro de los automóviles adjudicados a fin de controvertir los derechos de los terceros que puedan existir.

Informa que ha tratado de contactar a su poderdante Kilber Escudero Serna, siendo imposible su ubicación; indicando que al parecer abandono el país por amenazas de muerte que fueron objeto precisamente por su situación económica.

En consecuencia, solicita se reponga el auto recurrido y en su defecto se ordene la cautela a fin de que los terceros de buena fe hagan valer sus derechos.

De los recursos de reposición se corrió traslado secretarial a las partes intervinientes el pasado 11 de enero de 2024 (Archivo No. 186 del C01).

Dentro del término legal oportuno se pronunció únicamente el apoderado judicial del deudor, oponiéndose a cada una de las manifestaciones presentadas por el acreedor COOPERENKA (Archivo No. 203 del C01).

Agotado el trámite realizado con observancia de las normas procesales que rigen la materia, es preciso proceder a la decisión judicial, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Sea lo primero recordar que de conformidad con lo establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición tiene por finalidad que el funcionario que profirió la decisión, vuelva sobre ella y de ser del caso la reconsidere; corresponde a la parte inconforme exponer al juez las razones que le asisten para considerar que la providencia está errada y debe revocarse.

Efectuada la consideración anterior y de cara al primer reparo presentado por la apoderada judicial del acreedor Cooperativa Especializada de Ahorro y Crédito COOPERENKA y abogado del deudor, el Despacho observa que a estos les asiste la razón, toda vez que, del estudio detallado del plenario se advierte que tanto esta judicatura como las partes intervinientes contaban con el pleno conocimiento de que el deudor no contaba con la posesión material de los vehículos con placas REO26 y TRM009, en virtud de las ventas realizadas por este, tal y como se había indicado en oportunidades anteriores mediante autos de fechas 10 de marzo, 25 de abril y 26 de abril de 2023; sin embargo, no es menos cierto que también fue clara esta Judicatura en indicar en reiteradas oportunidades que las mencionadas ventas no resultaban oponibles al presente proceso, por cuanto en primer lugar, al momento de decretarse la apertura de la liquidación el día 03 de noviembre de 2022 y para la fecha de proferirse la sentencia de adjudicación el día 28 de julio de 2023, los vehículos de placas JCQ466, TMR009 y RE026D figuraban a nombre del deudor KILBER ESCUDERO SERNA, no siendo procedente su exclusión; y en segundo lugar, dichos negocios jurídicos carecían de validez al no cumplir con la formalidad de su registro ante la Secretaría de movilidad respectiva, conforme lo señala el parágrafo del artículo 922 del Código de Comercio¹; así las cosas no había impedimento legal alguno para decretar su adjudicación.

Al respecto es del caso señalar que la finalidad de la providencia de adjudicación es que los bienes que hacen parte del patrimonio del deudor se transfieran a sus acreedores con el fin de pagar sus obligaciones. De ahí que la disposición legal establezca que la providencia de adjudicación deba

¹ La tradición del dominio de los bienes raíces requerirá además de la inscripción del título en la correspondiente oficina de registro de instrumentos públicos, la entrega material de la cosa. **PARÁGRAFO.** De la misma manera se realizará la tradición del dominio de los vehículos automotores, pero la inscripción del título se efectuará ante el funcionario y en la forma que determinen las disposiciones legales pertinentes. La tradición así efectuada será reconocida y bastará ante cualesquiera autoridades.

comprender la totalidad de los bienes a adjudicar (Artículo 570 Numeral 2 del C. G del P). En efecto, en virtud del principio de universalidad del patrimonio en los procesos concursales, la providencia debe contemplar la disposición de todos los activos del deudor, sea dinero, bienes corporales e incorporeales; muebles e inmuebles, etc, tal y como ocurrió en el presente trámite.

Frente al desacuerdo presentado por la recurrente COOPERENKA con ocasión a la imposibilidad de los acreedores de iniciar un proceso judicial, en aras a obtener la entrega del bien, el Despacho advierte que la misma no se encuentra ajustada a derecho, toda vez que, desde el momento en que los bienes objeto de la liquidación fueron adjudicados en el porcentaje que le correspondía a cada acreedor; se subrogaran en los derechos que les asiste como titulares del derecho real de dominio, para solicitar el proceso pertinente tendiente a la restitución de la tenencia de los bienes adjudicados, pues la acción de dominio es la vía judicial con que cuentan los nuevos dueños para obtener la reivindicación de la propiedad del dominio de los bienes que están en poder de un tercero², pues según lo informado por el señor Kilber Escudero Serna no posee la tenencia material de los bienes, no siendo el proceso de liquidación patrimonial el escenario jurídico pertinente para debatir derechos de terceros, como mal lo pretenden la recurrente y el apoderado judicial del deudor.

Por otro lado, frente a la manifestación consistente en que, en el presente proceso el deudor en su relación de activos incluyó una serie de bienes con los cuales no podría pagar a sus acreedores, el Despacho no accederá a la misma, por cuanto en primer lugar, debe recordarse que todos los bienes del deudor deben afectarse con el trámite de liquidación, dado que se trata de que todos los activos respalden la totalidad de las acreencias; y en segundo lugar por cuanto no puede esta Judicatura abrir un debate al respecto en esta instancia del proceso, máxime si se tiene en cuenta que en el trámite del mismo se agotaron todas las diligencias previas a la audiencia de adjudicación con el cumplimiento de todos los requisitos legales, observándose que mediante auto de fecha 13 de junio de 2023 se decidieron las objeciones respecto de los inventarios y avalúos, no existiendo glosa alguna por parte de los acreedores de la exclusión de los bienes del deudor en cabeza de terceros; igualmente se guardó silencio al

² **Artículo 946 del Código Civil Colombiano:** «La reivindicación o acción de dominio es la que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla.»

respecto en la audiencia celebrada el pasado 28 de julio de 2023, disposiciones que se encuentran ejecutoriadas y en firme, por lo que cualquier pronunciamiento al respecto implicaría revivir términos e instancias judiciales actualmente precluidas; señalándose para el efecto que, el deudor brindó toda la información relacionada con los bienes, de manera que los acreedores tuvieron un conocimiento previo, preciso y exacto en cuanto a su composición patrimonial pudiéndose formar una idea de la crisis y la incidencia del patrimonio del deudor, con miras a la adopción de decisiones que se adecuaran a los intereses de cada uno de los acreedores, pese a ello el acreedor COOPERENKA manifestó su aceptación al proyecto de adjudicación presentado por el liquidador, sin importar que el bien estuviese en cabeza de un tercero, no pudiendo ahora desconocer que la tenencia material del vehículo adjudicado en su favor no se encontraba en cabeza del deudor, aceptación que implica su deber de ejercer la acción de dominio correspondiente para recuperar la posesión del bien, pues siempre tuvo pleno conocimiento de la situación en que se encontraba el patrimonio del deudor.

Ahora, en atención a la solicitud de dejar sin efecto la actuación acá adelantada, por cuanto no se dio cumplimiento a los requisitos formales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 539 del mismo código, no se accede a la misma, por cuanto no se observa dentro del presente trámite irregularidad o vicio alguno que sea susceptible de aplicar alguna de las medidas de saneamiento consagradas en los artículos 132 y siguientes del estatuto procesal, máxime si se tiene en cuenta que, la apertura de la liquidación patrimonial del deudor persona natural no comerciante se inició en atención al fracaso de la negociación del acuerdo de pago, encontrándose dicha actuación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 563 *ibidem*³.

Igualmente se observa que las actuaciones adelantadas por el Despacho se encuentran conforme a las normas previstas por el legislador para el

³ **Artículo 563. Apertura de la liquidación patrimonial** La liquidación patrimonial del deudor persona natural no comerciante se iniciará en los siguientes eventos: 1. Por fracaso de la negociación del acuerdo de pago. 2. Como consecuencia de la nulidad del acuerdo de pago o de su reforma, declarada en el trámite de impugnación previsto en este Título. 3. Por incumplimiento del acuerdo de pago que no pudo ser subsanado en los términos del artículo 560. **PARÁGRAFO.** Cuando la liquidación patrimonial se dé como consecuencia de la nulidad o el incumplimiento del acuerdo de pago, el juez decretará su apertura en el mismo auto en que declare tales situaciones. **En caso de fracaso de la negociación, el conciliador remitirá las actuaciones al juez, quien decretará de plano la apertura del procedimiento liquidatorio.**

trámite de liquidación patrimonial; al respecto, se debe recordar que de conformidad con lo establecido en el artículo 132 del Código General del Proceso, el control de legalidad tiene como propósito «*corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, **no se podrán alegar en las etapas siguientes**, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación*» (Negrillas y subrayas propias del Despacho).

Sobre la naturaleza de esa figura, la Sala Civil de la H. Corte Suprema de Justicia ha dicho que es eminentemente procesal y su finalidad es «*sanear o corregir vicios en el procedimiento, y no discutir el sentido de las decisiones que se adopten por el juzgador dentro del juicio. Además, ese precepto deja claro que el control de legalidad lo es, sin perjuicio de los recursos extraordinarios de revisión y casación, que están sometidos a un trámite y causales específicos*» (CSJ AC1752- 2021, 12 mayo).

Lo anterior ya había sido ratificado por otro pronunciamiento en el cual se dijo que: «*Tanto la norma anterior como la nueva, fijaron el mecanismo del control luego agotarse ‘cada etapa del proceso’, esto es, antes de pasar de una etapa a otra, y con el exclusivo fin de corregir o sanear los vicios o defectos que puedan configurar ‘nulidades’ o irregularidades en el trámite del proceso, de sus etapas; pero no para que luego de proferida la sentencia, las partes puedan acudir a esa herramienta a cuestionar esta última, cuando les sea adversa, por cuestiones de fondo, y que se profiera un nuevo fallo a su favor, vale decir, que se vuelva a interpretar y decidir la controversia. Tan exorbitante aspiración conllevaría a una velada revocatoria de la sentencia por el mismo juez que la profirió, para volverla a dictar en el sentido preferido por quien quedó inconforme*» (CSJ AC315-2018, 31 Ene.)

Así las cosas, se observa que tanto en la providencia objeto de reproche como en todas las actuaciones proferidas desde el 06 de julio de 2022 que se avocó conocimiento del presente proceso, se encuentran conforme a la ley, que es el imperio al cual debe obediencia y respeto a fin de preservar la seguridad jurídica del proceso en cuanto a sus normas procesales, brindando siempre cabal protección a los derechos de rango superior como lo son el debido proceso- con su núcleo esencial que es el derecho de defensa- y el acceso a la administración de justicia; no siendo procedente el control de legalidad pretendido.

Ahora, frente a la solicitud presentada por el apoderado judicial de deudor consistete en de decretar la medida cautelar de secuestro sobre los automotores a fin de controvertir los derechos de los terceros que pudieren existir, el Despacho no accede a la misma por improcedente y se remite al recurrente a lo dispuesto en auto No. 1021 del 25 de abril de 2023, por medio del cual se resolvió una solicitud idéntica, reiterando nuevamente que este no es el escenario judicial para debatir actos posesorios, ni los derechos de terceros.

Ahora, en lo que respecta al automóvil distinguido con placas JQC 466 el Despacho advierte que el mismo se encuentra en posesión del deudor Kilber Escudero Serna, sin que a la fecha haya dado cumplimiento a lo ordenado mediante sentencia de adjudicación No. 314 del 28 de julio de 2023, para cual deberá de manera inmediata proceder con la entrega del bien a sus nuevos dueños, siendo así procedente el requerimiento efectuado al deudor mediante el auto objeto de estudio, ya que no resulta de recibo la manifestación del apoderado judicial del deudor consistente en que no tiene noticias de este y que aparentemente abandono el país por amenazas de muerte, pues dicha manifestación no es justificación alguna para prescindir del cumplimiento de una orden judicial.

Sin necesidad de ahondar en más consideraciones, no se repondrá el auto de sustanciación No. 4024 de fecha 12 de diciembre de 2023.

Por otro lado, frente al recurso de apelación presentado por la apoderada del acreedor Cooperativa Especializada de Ahorro y Crédito COOPERENKA, no se accederá al mismo por improcedente, toda vez que nos encontramos ante un proceso de única instancia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 numeral 9° del Código General del Proceso.

Lo anterior, máxime si se tiene en cuenta que la providencia objeto de reproche consiste únicamente frente a un requerimiento efectuado al deudor, el cual no es susceptible del recurso de alzada de conformidad con el artículo 321 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Despacho procederá a negar el recurso de alzada por improcedente.

Sin necesidad de ahondar en más consideraciones, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín.

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REPONER el auto de sustanciación No. 4024 de fecha 12 de diciembre de 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Negar el recurso de apelación interpuesto por el acreedor COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO COOPERENKA, por improcedente, de conformidad a lo expuesto en la parte argumentativa de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,
ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 29 de febrero de 2024 a las 8 A.M,

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5eeaf049322742c45aeeda5fa09b21fc1fd64ca683e1867e9bc5fe842da602d5**

Documento generado en 28/02/2024 09:46:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto sustanciación	934
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	JULIAN DAVID RAMÍREZ PARRA
Demandado	INVERSIONES MSA S.A.S.
Radicado	05001-40-03-009-2024-00217-00
Decisión	Decreta embargo – ordena oficiar

Considerando que la solicitud de embargo de cuentas presentada por el apoderado de la parte demandante, no se encuentra ajustada a derecho toda vez que solicita la medida de manera genérica sin especificar el número de los productos que posee la sociedad demandada en las entidades bancarias relacionadas, el Despacho no accederá a decretar la medida cautelar por no cumplir con el requisito de especificidad exigido en el inciso final del artículo 83 en armonía con el numeral 10° del artículo 593 del Código General del Proceso.

Ahora bien, considerando que la información es reservada el Despacho a fin de garantizar los derechos que le asisten a la parte actora ordenará oficiar a TRANSUNION con el fin de que informe las entidades financieras en las cuales la sociedad demandada INVERSIONES MSA S.A.S., posee productos susceptibles de ser embargados. Advirtiéndole a la parte ejecutante que una vez se obtenga respuesta, se le pondrá en conocimiento, para que proceda a solicitar la medida con el cumplimiento de los requisitos legales.

Por otro lado y teniendo en cuenta que la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte demandante es procedente de conformidad con el Artículo 599 y siguientes del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el EMBARGO de los remanentes y de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar a la sociedad demandada INVERSIONES MSA S.A.S., dentro del proceso instaurado por DISTRIBUIDORA CANAAN CARNE DE RAZA S.A.S., adelantado en el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ITAGÜÍ,

radicado 05360400300220230153900. Oficiese en tal sentido a dicho Despacho.

SEGUNDO: OFICIAR a TRANSUNION, con el fin de que informe las entidades financieras en las cuales la sociedad demandada INVERSIONES MSA S.A.S., posee productos susceptibles de ser embargados. Advirtiéndole a la parte ejecutante que una vez se obtenga respuesta, se pondrá en conocimiento la misma para que proceda a solicitar la medida con el cumplimiento de los requisitos legales.

TERCERO: Por secretaría, expídanse los oficios ordenados en numerales que anteceden y remítanse los mismos de manera inmediata, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web 29 de
febrero de 2024.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1efd27c76974f78f965aa13adce59c8fe7839f28cc4c105d95bb52330c98b124**

Documento generado en 28/02/2024 09:46:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: La anterior demanda fue recibida el día 22 de febrero de 2024 a las 16:06 horas, a través del correo electrónico institucional.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024)

Auto interlocutorio	638
Radicado	05011 40 03 009 2024 00381 00
Proceso	LIQUIDACION PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
Deudor	VANESSA GARCÍA CÁRDENAS
Acreedor	DISTRITO DE MEDELLÍN, BANCOOMEVA S.A, CAROLINA ARANGO, YULIETH LILIANA GARCÍA CÁRDENAS, COOPANTEX
Decisión	INADMITE SOLICITUD

MANUELA MARTÍNEZ OSORIO actuando como operadora en insolvencia de persona natural no comerciante adscrita al CENTRO DE CONCILIACIÓN - AVANCEMOS-, remitió el expediente de negociación de deudas adelantado a instancia de la señora VANESSA GARCÍA CÁRDENAS para que se decrete la apertura del proceso de liquidación patrimonial ante el fracaso de la negociación, sin embargo, revisada la actuación se observa que no se reúnen los requisitos previstos en el Código General del Proceso por lo que el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

A.- Deberá aportar el expediente de negociación de deudas completo y debidamente escaneado, toda vez que el aportado tiene algunos apartes ilegibles e incompletos, advirtiéndose que la relación definitiva de acreencias es indescifrable.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,
ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 29 de febrero de 2024 a las 8 A.M,

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aca18bf7543cb988d474097d9687a4c3ae8c09f36016e9161239f393b888837e**

Documento generado en 28/02/2024 09:46:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que la presente demanda ejecutiva conexa, fue recibida en el correo institucional del Juzgado el día 26 de febrero de 2024 a las 15:06 horas.

Medellín, 28 de febrero de 2024

CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

INTERLOCUTORIO	613
PROCESO	EJECUTIVO CONEXO DE MÍNIMA CUANTÍA (AL PROCESO EJECUTIVO 2019-01375)
DEMANDANTE	HERNÁN DARÍO SÁNCHEZ DUQUE
DEMANDADOS	JUAN DE LA CRUZ GARCÍA HINCAPIÉ y ROSA ISILIA PÉREZ GÓMEZ
RADICADO	05001-40-03-009-2024-00395-00
DECISIÓN	Libra mandamiento de pago.

Se procede a resolver lo pertinente en relación a la orden de pago solicitada en el asunto de la referencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva conexa presentada reúne las exigencias de los artículos 306 y 421 del Código General del Proceso y considerando que en virtud del domicilio de la parte demandada y la cuantía de las pretensiones, este Juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta, por medio de la cual se pretende el recaudo de las sumas ordenas en las providencias proferidas los días 25 de enero de 2021 y 28 de enero de 2021, las cuales se encuentran debidamente ejecutoriadas y prestan mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 ibídem; el Despacho procederá a librar la orden de apremio por la suma solicitada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de HERNÁN DARÍO SÁNCHEZ DUQUE y en contra de JUAN DE LA CRUZ GARCÍA

HINCAPIÉ y ROSA ISILIA PÉREZ GÓMEZ, por las siguientes sumas de dinero:

A) TRES MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL NOVECIENTOS VEINTISÉIS PESOS M.L. (\$3.232.926,00), por concepto de capital adeudado correspondiente a la liquidación de costas aprobada mediante auto proferido el día 28 de enero de 2021, más los intereses moratorios liquidados a la tasa del 0.5% mensual, causados desde el día 05 de febrero de 2021 y hasta que se verifique el pago total.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° de la ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole a los demandados en el acto que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se les enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: El Dr. RAÚL MAURICIO GÓMEZ GÓMEZ, identificado con C.C. 71.720.657 y T.P. 110.075 del C.S.J., actúa como apoderado de la parte demandante y a quien ya se le reconoció personería dentro del proceso abreviado.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 29 de febrero de 2024.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a89bbd5e94ff7f1b46d10b1ae48a36c80b764bcee9f21b6a56938a0156dd12cd**

Documento generado en 28/02/2024 09:46:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORMO SEÑOR JUEZ: Que la presente demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 26 de febrero de 2024 a las 9:30 horas. Igualmente le informo, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. ANGIE HEAVEN LÓPEZ GÓMEZ, identificada con T.P. 261.369 del C.S.J., no presenta sanciones disciplinarias vigentes en la fecha.
Medellin, 28 de febrero de 2024



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Interlocutorio	610
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	EDIFICIO BOLIVIA P.H.
Demandados	MARÍA FALCONERY GÓMEZ HIGUITA, HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE ORLANDO DE JESÚS GÓMEZ ARISTIZABAL y JULIAN DARÍO ALVAREZ OSSA
Radicado	05001-40-03-009-2024-00396-00
Decisión	INADMITE DEMANDA

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, instaurada por el EDIFICIO BOLIVIA P.H. en contra de MARÍA FALCONERY GÓMEZ HIGUITA, HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE ORLANDO DE JESÚS GÓMEZ ARISTIZABAL y JULIAN DARÍO ALVAREZ OSSA, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso y la ley 2213 de 2022, por lo que el Juzgado;

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

A.- Deberán adecuarse los acápite de hechos y pretensiones, indicando el nombre de los herederos determinados del señor ORLANDO DE JESÚS GÓMEZ ARISTIZÁBAL, aportando el correspondiente registro civil de nacimiento que acredite la calidad de herederos del deudor y suministrando

las direcciones físicas y electrónicas donde recibirán notificaciones personales.

TERCERO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. ANGIE HEAVEN LÓPEZ GÓMEZ, identificada con C.C. 1.020.417.822 y T.P. 261.369 del C.S.J., para que represente a la copropiedad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN NOTIFICACIÓN POR
ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama
Judicial el día 29 de febrero de 2024.

JUAN ESTEBAN GALEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f931f930b3726228825a226dc73793501e4a12da4baa12ae1fedc90e9de39df**

Documento generado en 28/02/2024 09:46:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 26 de febrero de 2024 a las 11:45 horas. Igualmente le informo, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. YISEL BIBIANA ARISMENDI HERNÁNDEZ, identificada con T.P. 225.142 del C.S.J., no presenta sanciones disciplinarias vigentes en la fecha.

Medellín, 28 de febrero de 2024



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto interlocutorio	611
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	FONDO DE EMPLEADOS PARA EL FUTURO FEMFUTURO
Demandado	ROSA ANGELICA CARRASCAL GUISAO
Radicado	05001-40-03-009-2024-00397-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, el pagaré aportado presta mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del C. General del Proceso, por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor del FONDO DE EMPLEADOS PARA EL FUTURO FEMFUTURO y en contra de ROSA ANGELICA CARRASCAL GUISAO, por los siguientes conceptos:

A)- UN MILLÓN DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M.L. (\$1.275.455,00), por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré aportado como base de recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el 12 de diciembre de 2023 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la

Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° de la ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole a la demandada en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se le enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. YISEL BIBIANA ARISMENDI HERNÁNDEZ, identificada con C.C. 32.135.306 y T.P. 225.142 del C.S.J., para que represente a la entidad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 29 de febrero de 2024.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9263cb9ddcf115bd575566d2bcea0fa1dcb1ca120581918428750c1f26562cc0**

Documento generado en 28/02/2024 09:46:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 21 de febrero del 2024, a las 11:05 a. m.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiocho (28) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

AUTO SUSTANCIACIÓN	0904
RADICADO	05001-40-03-009-2024-00093-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	RENTING TOTAL S. A. S.
DEMANDADO	ELKIN DE JESÚS SALAZAR HENAO
DECISIÓN	Incorpora notificación personal positiva

Por encontrarse ajustada a derecho, se incorpora notificación personal efectuada al demandado ELKIN DE JESÚS SALAZAR HENAO, la cual fue practicada por correo electrónico remitido el 20 de febrero del 2024 con constancia de recibido en la misma fecha conforme lo certifica la empresa del correo, con cumpliéndose así con las exigencias del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 01 de marzo del 2024.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

t.

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

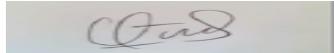
Código de verificación: **47533a65fc55877de4b376406fa3bb08e61b761d30ea61220bbb6e06d4364d1d**

Documento generado en 28/02/2024 09:46:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORMO SEÑOR JUEZ: Que la apoderada de la parte demandante subsanó los requisitos exigidos dentro del término legal concedido para ello, mediante memorial recibido en el correo institucional del Juzgado el día 09 de febrero de 2024 a las 9:13 horas.

Medellín, 28 de febrero de 2024



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto interlocutorio	618
Solicitud	GARANTIA MOBILIARIA – MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO
Solicitante	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Deudor garante	MÓNICA VIVIANA CHACÓN MEDINA
Radicado	05001-40-03-009-2024-00179-00
Decisión	ADMITE SOLICITUD

Teniendo en cuenta que la solicitud de EJECUCIÓN DE LA GARANTIA MOBILIARIA POR PAGO DIRECTO presentada por RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, por ser procedente de conformidad con los artículos 18, 25, 26, 28, 82, 83, 84 y 85 del Código General del Proceso, la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE APREHENSIÓN Y ENTREGA del bien dado en garantía mobiliaria, el cual corresponde al vehículo de placas **IOQ640** a favor de **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, con Nit. 900.977.629-1, por su condición de **ACREEDOR GARANTIZADO**.

Para efectos de la diligencia de **APREHENSIÓN**, se **COMISIONA a la DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL (DIJIN)** Correo: dijin.jefat@policia.gov.co con amplias facultades para que dispongan **CAPTURAR** y dejar a disposición del acreedor el automotor motivo de acción el cual se encuentra identificado en el numeral anterior.

Al respecto, es importante recordar que conforme a lo dispuesto en el decreto 1835 de 2015 en su artículo 2.2.2.4.2.3 numeral segundo: **LA**

ENTREGA DEL RODANTE MOTIVO DE COMISIÓN SE HARÁ DIRECTAMENTE A LA PARTE AQUÍ ACCIONANTE Y/O AQUÍ SOLICITANTE.

Por consiguiente, los vehículos motivo de pretensión serán dejados a disposición del acreedor **en el parqueadero denominado ALMACENAMIENTO Y BODEGAJE DE VEHÍCULOS LA PRINCIPAL S.A.S. de conformidad a lo indicado en las CIRCULARES DESAJMEC23-74 y DESAJMEC23-75.**

SEGUNDO: En el evento de presentarse oposición, la parte demandada lo hará en los términos del Art. 66 y subsiguientes de la Ley 1676 de 2013.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto, ordénese el **archivo** de la presente diligencia, previa anotación en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial
el día 29 de febrero de 2024.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

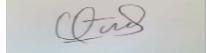
Código de verificación: **e4ebdc7c45aa52ee7540a582640b7669322994713661c969c4d314bcaa8dd27c**

Documento generado en 28/02/2024 09:46:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que el apoderado de la parte demandante subsanó los requisitos exigidos dentro del término legal concedido para ello, mediante memorial recibido en el correo institucional del Juzgado, el 09 de febrero de 2024 a las 15:36 horas.

Medellín, 28 de febrero de 2024



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto interlocutorio	619
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA
Demandado	YAIR ARLEY SÁNCHEZ MOSQUERA
Radicado	05001-40-03-009-2024-00198-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, el pagaré aportado presta mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del C. General del Proceso, por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de la COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA y en contra de YAIR ARLEY SÁNCHEZ MOSQUERA, por los siguientes conceptos:

A)- SIETE MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS VEINTIUN PESOS M.L. (\$7.467.421,00), por concepto de saldo de capital adeudado, contenido en el pagaré No. 046003951 aportado como base de recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el 28 de agosto de 2023 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° de la ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole al demandado en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se le enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 29 de febrero de 2024.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b6562546125b4775aca0501d51f2a53cafa519120e887890f970d6756a703cd**

Documento generado en 28/02/2024 09:46:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>